

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho el presente proceso y el memorial que antecede a través del cual la parte demandante solicita disminución del monto de la caución. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 24 de febrero de 2021

RADICADO No. 70001310300420210000800

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210000800

Mediante escrito que antecede, la parte demandante, a través de apoderada judicial, solicita al despacho disminución del monto de la caución que viene señalada mediante providencia de 17 de los cursantes.

Aduce, que si bien el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, ordena que para la procedencia de la medida cautelar el demandante deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por eventuales perjuicios, a petición de parte el juez podrá disminuir el monto de la caución, por lo que solicita se considere su petición para constituir la caución ya que el monto indicado en la providencia de 17 de febrero de la presente anualidad excede el presupuesto del demandante.

En razón de lo anterior, encuentra el despacho procedente lo solicitado por la parte demandante, por virtud de lo cual se accederá a la disminución del monto de la caución en el 15% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, equivalente a la suma de

\$38.244.309, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en los términos del artículo 603 de la misma normatividad, dentro de la oportunidad señalada mediante auto que antecede.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la caución ordenada, fijándose en el 15% del valor de las pretensiones, equivalente a la suma de \$38.244.309, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en los términos del artículo 603 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad indicada en auto de 17 de febrero del presente año.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ